



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-  
CHT**



**PRESENTADO POR  
OMAR ANDREY COLL SANTILLÁN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHT**

**Materia** : Protección Al Consumidor (Idoneidad)

**Entidad** : INDECOPI

**Bachiller** : Omar Andrey Coll Santillán

**Código** : 0085105520

**LIMA – PERÚ**

**2023**

El Informe Jurídico realizado analiza los hechos que fueron materia del procedimiento administrativo sancionador, así como el procedimiento administrativo sancionador como tal. La infracción administrativa cometida contra el deber de idoneidad por parte de U.L. S.A.C. y la actuación de oficio por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Áncash sede Chimbote, son el motivo principal del análisis realizado, de igual forma la responsabilidad del señor P.J.I.R. en su calidad de Gerente General.

U.L. S.A.C. era la organizadora del evento “Megaecoferia Internacional 2019”, en donde se debían de presentar diversos grupos musicales, pero por problemas internos e informalidades de la propia empresa, el Gerente General P.J.I.R. decidió cancelar la presentación del día domingo 02 de junio de 2019, lo que motivo el inicio del procedimiento sancionador de oficio y posterior sanción por parte de la autoridad administrativa tanto a la empresa como a su representante legal al haber participado de la decisión infractora.

Dicha sanción fue reducida en segunda instancia para la empresa y anulada para el señor P.J.I.R., encontrando contradicción con los documentos probatorios que se encontraban en el expediente.

NOMBRE DEL TRABAJO

**COLL SANTILLAN.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7122 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**22 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 14, 2023 8:36 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**39052 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**92.2KB**

FECHA DEL INFORME

**Sep 14, 2023 8:37 AM GMT-5****● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**Dr. GINO RIOS PATIO**  
Director del Instituto de Investigación  
Jurídica

GRP/  
REB

## **ÍNDICE DEL INFORME**

I.	RELACIÓN DE PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	4
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	9
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	18
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....	20
V.	CONCLUSIONES.....	21
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	22
VII.	ANEXOS.....	23

## I. RELACIÓN DE PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1. El 16 de abril del 2019, el señor P.J.I.R. como representante de U.L. S.A.C. en calidad de Organizador del Evento denominado “Megaecoferia Internacional 2019”, firmó el Documento de Retención de Depósito” con APDAYC, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 114°, 115° y demás pertinentes del D.L. N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor.
2. El viernes 31 de mayo y el domingo 02 de junio de 2019, dentro del evento denominado “Megaecoferia Internacional 2019”, estaban programados y no se presentaron los siguientes grupos musicales:
  - (i) Son Tentación
  - (ii) Armonía 10
  - (iii) Los Caribeños de Guadalupe
  - (iv) Los Campesinos de Bambamarca
3. Con fecha 03 de junio de 2019, se publicó en el portal web “Diariodechimbote.com” el artículo titulado como “*MEGA ECOFERIA TERMINA MAL Y ORQUESTAS SE NEGARON A SALIR POR INCUMPLIMIENTO*”, al igual que en otras noticias web.
4. El día 03 de junio de 2019, la Secretaría Técnica tomó conocimiento a través de lo informado en la red social “Facebook” que durante el evento “Megaecoferia Internacional 2019” no se presentaron los grupos musicales publicitados, señalando que se canceló el evento debido a que los organizadores no habían cumplido con el pago a los artistas.
5. Mediante Carta N° 0068-2019/INDECOPI-CHT, su fecha 03 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Áncash sede Chimbote (en adelante, la Secretaría Técnica), solicitó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC que remita los siguientes documentos:
  - Copia del contrato, autorización y/o cualquier otra documentación que considere importante, respecto del evento denominado “Megaecoferia Internacional de Nuevo Chimbote”, el mismo que contaría con la participación de distintos grupos musicales.

- Informar cuales fueron los artistas y/o grupos musicales que fueron declarados por el promotor y/o organizador del referido evento, e;
  - Informar que artistas y/o grupos musicales no se presentaron al evento en mención.
6. Así mismo, mediante Carta N° 0069-2019/INDECOPI-CHT, su fecha 03 de junio 2019, la Secretaría Técnica requirió a U.L. S.A.C. para que cumpla con informar lo siguiente:
- Precisar si la empresa U.L. S.A.C., identificada con R.U.C. N° 00000000000 fue la promotora del evento denominado “Megaeferia Internacional 2019”;
  - Cuál es el motivo por el cual los grupos musicales (i) Son Tentación; (ii) Armonía 10; (iii) Los Caribeños de Guadalupe, y; (iv) Los Campesinos de Bambamarca, no se presentaron al evento denominado “Megaeferia Internacional”;
  - Informar si hubo otros artistas y/o grupos musicales, aparte de los mencionados en el punto anterior, que no se presentaron al referido evento;
  - Informar cuales fueron las medidas adoptadas ante la no presentación de los grupos musicales.
7. A través de correo electrónico del mismo 03 de junio del 2019, APDAYC en cumplimiento con requerimiento de la Carta N° 0068-2019/INDECOPI-CHT, remitió a la Secretaría Técnica los siguientes documentos:
- DNI del señor P.J.I.R.;
  - Documento de retención en depósito; y,
  - Tres (3) autorizaciones para la comunicación pública de obras musicales.
8. Con fecha 04 de junio de 2019, la Secretaría Técnica solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote que brinde la información sobre los organizadores del evento “Megaeferia Internacional 2019” y los detalles de la participación de la Municipalidad (autorizaciones, si formó parte de la organización, etc.)
9. Con escrito fecha el 07 de junio de 2019, U.L. S.A.C. presentó un escrito señalo lo siguiente:
- Es la promotora del evento “Megaeferia Internacional 2019”;

- La empresa presenta un déficit de S/ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles);
- Se contrató a la empresa BK TECH, para que imprima las entradas y lleve a cabo la verificación y control del acceso al público;
- Sufrieron el robo y estafa en la venta de entradas; motivo por el cual, tuvieron que cancelar los grupos programados para el domingo 02 de junio de 2019;
- No se presentaron los siguientes grupos: Son tentación, Armonía 10, Los Caribeños de Guadalupe, y Los Campesinos de Bambamarca, y;
- El aforo programado para el 02 de junio, era aproximadamente de 30 personas, por lo que se canceló el concierto programado para dicha fecha y se procedió a devolver las entradas a las personas que se pudieron identificar, faltando devolver el dinero a las personas no identificadas, presentando las fotografías que acreditan el hecho.

10. El 13 de junio de 2019, el señor P.J.I.R. presentó denuncia penal ante la Fiscalía Provincial de Chimbote contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del delito *contra el patrimonio*, en la modalidad de Estafa Agravada y delito *contra la Fe Pública*, en la modalidad de Falsificación de documentos, ello en agravio de U.L. S.A.C.
11. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, mediante la Disposición N° UNO, de fecha 10 de julio de 2019, apertura investigación preliminar señalando fechas para recibir las declaraciones de los implicados.
12. Con fecha 18 de julio de 2019, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 1 mediante la cual da inicio al Proceso Administrativo Sancionador por iniciativa de la autoridad contra U.L. S.A.C. y el señor P.J.I.R., por la presunta infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 111° del mismo cuerpo normativo.
13. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el 14 de agosto de 2019, emitió Disposición Fiscal N° UNO, dispone acumular la Carpeta Fiscal N° 3106014504-2019-1024-0 a la Carpeta Fiscal N° 3106064502-2019-1502-0, por la existencia de identidad objetiva y subjetiva.

14. El 03 de setiembre de 2019, mediante la Disposición N° DOS, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, dispuso la ampliación del plazo de investigación por el plazo de sesenta (60) días respecto a la denuncia presentada por el señor P.J.I.R. en agravio de U.L. S.A.C.
15. Con fecha 28 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe Final de Instrucción N° 0068-2019/CPC-INDECOPI-CHT mediante el cual se recomienda declarar fundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de U.L. S.A.C. y el señor P.J.I.R. por infracción a los artículos 19° y 111° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, e imponer a ambos una sanción con multa de veinte (20) y dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.
16. Con fecha 04 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 2 mediante la cual resuelve agregar al expediente administrativo el Informe Final de Instrucción N° 0068-2019/CPC-INDECOPI-CHT, así como ponerlo en conocimiento de las partes del proceso; del mismo modo, pone a disposición de la Comisión el expediente.
17. Con fecha 19 de noviembre de 2019, el señor P.J.I.R., en su calidad de Gerente General de U.L. S.A.C., presentó un escrito señalando principalmente que:
  - (i) Por motivo de causa fortuita, por el robo sufrido y las entradas no vendidas, decidieron cancelar y devolver el precio de las entradas.
  - (ii) Las noticias publicadas sobre lo sucedido en el evento “Megaeferia Internacional 2019” no estuvieron acorde a la realidad de los hechos.
  - (iii) Lo mencionado en el informe es totalmente falso.
18. En esa misma fecha, 19 de noviembre de 2019, la Comisión de la Oficina Regional de INDECOPI Ancash – Sede Chimbote emitió la Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-HT, resolviendo:
  - (i) Sancionar a U.L. S.A.C. por infracción al artículo 19° de la Ley N° 29571, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, imponiéndole una multa de diez (10) UIT;
  - (ii) Sancionar al señor P.J.I.R. en aplicación al artículo 111° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, imponiéndole una multa de tres (3) UIT;
  - (iii) Ordenar a U.L. S.A.C. como medida correctiva que en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con realice la publicación del cronograma de devoluciones de las entradas de la

presentación de los grupos que no asistieron durante sesenta (60) días calendario, precisando el lugar de devolución, el horario de atención y los documentos que deben de presentar los consumidores para solicitar la devolución de su dinero; y,

(iv) Dispones la inscripción de U.L. S.A.C. y el señor P.J.I.R. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI.

19. Con fecha 20 de noviembre de 2019, el señor P.J.I.R. presentó escrito adjuntando la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote y anexos que sustentan la misma, disposición de acumulación, declaración personal y disposición de ampliación de investigación preliminar, con el objeto de sustentar el motivo por el que se canceló la presentación del día domingo 02 de junio de 2019 del evento “Megaferia Internacional 2019”.

20. Mediante Resolución N° 02, de fecha 02 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica, resolvió agregar los escritos presentados por el señor P.J.I.R. al expediente y que se esté a lo resuelto en la Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-CHT.

21. Con fecha 20 de diciembre de 2019, el señor P.J.I.R. en su calidad de representante de U.L. S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-CHT, señalando entre otras cosas, que:

(i) Existe una denuncia, demostrando que no se trata de un dicho, sino de que realmente han sido burlados, sorprendidos y afectados.

(ii) No tiene responsabilidad personal sobre el particular.

(iii) No existe beneficio ilícito por parte de la organizadora.

(iv) Existió una causa fortuita que impidió que se realice el evento.

22. Por medio de la Resolución N° 04, su fecha 27 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica concedió el recurso de apelación presentado por el señor P.J.I.R. contra la Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-CHT, emitida el 19 de noviembre de 2019.

23. Con fecha 06 de enero de 2020, la Secretaría Técnica dio razón de un error en la notificación a U.L. S.A.C., por lo que se resuelve volver a notificar la Resolución N° 4 fechada el 27 de diciembre de 2019.

24. Luego de ello, mediante Resolución N° 05, de fecha 07 de enero de 2020, la Secretaría Técnica resolvió que debido a que U.L. S.A.C. no presentó copia de los poderes de representación del señor P.J.I.R. y no subsano en el plazo entregado, se resuelve tener por no presentado el recurso de apelación de U.L. S.A.C. del 16 de diciembre de 2019 y por ende declarar

consentida la Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-CHT en el extremo dirigido contra U.L. S.A.C.

25. Con fecha 08 de enero de 2020, el señor P.J.I.R. en su calidad de representante legal de U.L. S.A.C., presentó un escrito adjuntando la vigencia de poder requerida a través de la Resolución N° 04.
26. El 14 de enero de 2020, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 6, mediante la cual agrega el escrito antes presentado por el señor P.J.I.R al expediente y resuelve que U.L. S.A.C. esté a lo dispuesto en la Resolución N° 5.
27. Con fecha 17 de enero de 2020, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 7, mediante la cual declara la nulidad de las Resoluciones N° 5 y N° 6 y concede el recurso de apelación presentado por U.L. S.A.C.
28. Con fecha 24 de febrero de 2020, se emitió el proveído N° 1, mediante el cual se informa que las partes podrán apersonarse ante esta instancia a fin de sustentar las posiciones.
29. Finalmente, con fecha 02 de setiembre de 2020, se emitió la Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI, con la que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual confirmó la resolución apelada en el extremo en el que se halló responsable a U.L. S.A.C. por infracción al deber de idoneidad, contenido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; al mismo tiempo revocó el extremo referido a la responsabilidad del Gerente General, en aplicación del artículo 111° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, archivando el procedimiento sancionador iniciado en contra del señor P.J.I.R. y dejando sin efecto la sanción impuesta en su contra y la medida correctiva dictada. Al mismo tiempo, reduce la multa impuesta a Urban Life de diez (10) UIT a cinco (5) UIT.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

De acuerdo con el artículo 65° de la Constitución Política del Perú (1993), es obligación del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información, la salud y la seguridad de la población sobre los bienes y servicios que se encuentran en el mercado.

La función tuitiva del Estado en el Derecho del Consumidor, es relevante debido a la asimetría informativa que existe entre los consumidores y proveedores, siendo estos últimos quienes mantienen una posición ventajosa debido a que cuentan con mayor y mejor información sobre el producto o servicio que ofrece en el mercado, motivo por el que se le imponen obligaciones como son el deber de idoneidad y el deber de información.

Podríamos decir que *“Los problemas de idoneidad y de información pueden ser considerados como las dos caras de la misma moneda. La idoneidad es la falta de coincidencia entre lo que el consumidor espera y lo que el consumidor recibe. Pero, a su vez, lo que el consumidor espera depende del nivel de información que ha recibido. (...)”* (Bullard Gonzáles, 2011)

Ahora bien, en consecuencia con lo dispuesto en el marco constitucional, el artículo 107° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que los procedimientos administrativos son iniciados de oficio, ya sea por iniciativa propia de la autoridad, por denuncia de un consumidor afectado, o asociaciones de consumidores.

Un ejemplo de la aplicación del artículo 107° del Código de Protección y Defensa del Consumidor es el presente caso, en donde la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Ancash – sede Chimbote, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra U.L. S.A.C. y el señor P.J.I.R. en su calidad de Gerente General de U.L. S.A.C., como iniciativa propia de la autoridad por la presunta infracción al artículo 19° del Código en concordancia con el artículo 111° del mismo cuerpo legal, al tomar conocimiento de lo sucedido en el cuarto día del evento “Megaecoferia Internacional 2019”, domingo 02 de junio de 2019, sancionando finalmente tanto a la empresa como a su gerente general, el señor P.J.I.R.

En dicho sentido, debemos de identificar los principales problemas jurídicos contenidos en el expediente, teniendo en consideración las actuaciones de las partes, el análisis, las omisiones y contradicciones en las que pueda haber incurrido la Comisión o el Tribunal, por lo que podemos resaltar los siguientes problemas jurídicos dentro del expediente:

1. Determinar si realmente existió una vulneración a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor por parte de Urban Life.
2. Determinar si existió responsabilidad solidaria por culpa inexcusable de parte del señor P.J.I.R. en su calidad de Gerente General de la empresa U.L. S.A.C.
3. Determinar si la motivación utilizada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor dentro de la Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI es coherente y respetuosa del deber de debida motivación de las resoluciones.

En base a ello, debemos de realizar un análisis individual de cada uno de los problemas jurídicos antes expuestos, de acuerdo con la normativa aplicable al presente caso:

- 1. Respecto a si realmente existió una vulneración a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor por parte de Urban Life.**

El artículo 18° del Código de Protección y Defensa del Consumidor define la idoneidad, entendiéndose la misma, como la correspondencia entre el producto o servicio que recibe el consumidor y la expectativa razonable que tenía sobre los mismos.

El artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, regula las obligaciones de los proveedores frente a los consumidores, entre otras, el deber de idoneidad y por ende la conformidad entre la publicidad de los productos y servicios y los mismos.

La Sala Especializada en Protección Al Consumidor, ha desarrollado dentro de su Resolución N° 2547-2015/SPC-INDECOPI el deber de idoneidad, definiéndolo de la siguiente manera:

*El deber de idoneidad no impone al proveedor la obligación de brindar una determinada calidad de productos a los consumidores, sino simplemente de entregarlos con ciertas características o estándares definidos por la ley (garantía legal), con las condiciones ofrecidas y acordadas (garantía expresa) o en función a su propia naturaleza y su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual han sido puestos en el mercado (garantía implícita) atendiendo a las circunstancias del caso. (Resolución N° 2547-2015/SPC-INDECOPI, 2015)*

Asimismo, en la misma Resolución N° 2547-2015/SPC-INDECOPI, la Sala ha determinado que, “...el sistema de protección al consumidor tiene por finalidad sancionar a aquellos proveedores que ponen a disposición de los usuarios productos o servicio defectuosos como también aquellos que no cumplen con sus expectativas de acuerdo a las condiciones ofrecidas...” (Resolución N° 2547-2015/SPC-INDECOPI, 2015)

En el caso concreto, tenemos que U.L. S.A.C. publicitó por distintos medios la realización del evento llamado “Megaecoferia Internacional 2019”, en donde participarían distintos grupos musicales desde el 30 de mayo hasta el 02 de junio del mismo año, brindando la información a los consumidores de que determinados grupos musicales se presentarían en cada una de las fechas programadas, creando así una expectativa razonable sobre el servicio que se brinda en el evento de acuerdo a la información expuesta por el mismo proveedor.

En virtud a ello, es que debemos de hacer el análisis de acuerdo con las garantías, tal como lo determina la Sala de Protección al Consumidor, para así poder determinar si ha habido verdaderamente una infracción al deber de idoneidad. Debiendo, de ser el caso, existir un incumplimiento de una garantía legal, explícita o implícita.

**a. Sobre las garantías legales:**

Las garantías legales, aquellas que están **contenidas en un mandato legal y que son obligatorias para la comercialización**

**de un producto o un servicio**, teniendo esta primacía sobre las garantías explícitas e implícitas.

Ello nos lleva a trasladarlos al caso concreto. U.L. S.A.C. ofreció y publicó que para el evento “Megaecoferia Internacional 2019”, se presentaría el 31 de mayo el grupo Son Tentación y el domingo 02 de junio se presentarían Armonía 10; Los Caribeños de Guadalupe y Los Campesinos de Bambamarca, grupos musicales que por distintos motivos no se presentaron en las referidas fechas.

Sin embargo, de lo determinado en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que determina la responsabilidad de los proveedores que no cumplan con guardar la conformidad entre lo que muestra la publicidad comercial y el producto o servicio entregado, no podemos considerar que una garantía legal pueda definir la idoneidad en el presente caso, pues la garantía contenida en dicho artículo no se materialice como un requisito sin el cual no se permite la prestación del servicio.

**b. Sobre la garantía implícita:**

Las garantías implícitas, son aquellas que **no se encuentran contempladas dentro de las garantías legales o las garantías explícitas**, siendo normalmente aquellas que cubren los fines y usos previsible para los que son adquiridos los bienes o servicios. Estas son consideradas como el último recurso en la línea de protección al consumidor.

En el caso en materia, no se puede determinar la idoneidad a través de una garantía implícita, no obstante, se trata de un fin previsible para el que fueron adquiridas las entradas, se deben tener en consideración que los grupos que se iban a presentar son parte de los términos y condiciones de adquisición y también un ofrecimiento en los medios publicitarios.

**c. Sobre la garantía explícita:**

Las garantías explícitas, son aquellas que **se derivan de los términos y condiciones que se ofrecen de manera expresa de parte del proveedor al consumidor a través de distintos medios como el contrato, el etiquetado del producto, la publicidad o cualquier otro medio que permita su comprobación de manera eficaz**. Las garantías explícitas no pueden ser desplazadas por las implícitas.

Se puede decir que en el presente caso se debe de medir la idoneidad de acuerdo con las garantías explícitas del contrato de consumo generado de la compra de las entradas por parte de los consumidores, pues como podemos observar, la adquisición de las entradas para el jueves 31 de mayo y domingo 02 de junio tenía

como contraprestación del consumidor la presentación de los grupos musicales, siendo el mismo establecido en las entradas y en los medios publicitarios que la misma empresa, U.L. S.A.C., publicito.

De acuerdo con dicho análisis, se puede determinar la infracción al deber de idoneidad con la aplicación de las garantías explícitas.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos con que las entradas fueron compradas para la presentación de los grupos musicales (i) Son Tentación; (ii) Armonía 10; (iii) Los Caribeños de Guadalupe; y, (iv) Los Campesinos de Bambamarca, y en dicho sentido fue que se realizó la publicidad del evento.

De acuerdo con los actuados y los medios probatorios presentados, se puede determinar fehacientemente que el día domingo 02 de junio se canceló la presentación antes mencionada, hecho que atenta contra la expectativa razonable que tenían los consumidores de acuerdo a la información brindada por el proveedor, U.L. S.A.C., ello de acuerdo a las garantías explícitas del servicio ofrecido.

Cabe mencionar al respecto, que el señor P.J.I.R. alego que su representada (U.L. S.A.C.) había sido víctima de robo y estafa y que él mismo realizó la devolución del costo de las entradas a los consumidores el día 02 de junio, pero ninguno de los dos hechos fue acreditado con medios probatorios, siendo así que lo alegado se limita únicamente a su decir, puesto que sus alegaciones no tienen más que un carácter de declaración jurada.

En respuesta a ello, U.L. S.A.C. alegó que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, existía una exoneración de su responsabilidad al haber sido víctima de robo y estafa, manifestando que había sido un hecho fortuito el que le habría impedido brindar el servicio.

Cabe precisar que de ser el caso de que procediera señalar una causal de exoneración, es decir, en el caso de que el señor P.J.I.R. hubiese probado sus alegaciones, sería aplicable la causal de exoneración de "hecho determinante de un tercero" y no la de caso fortuito; pero en el presente caso, como en todo procedimiento administrativo o proceso en general, cada parte debe de probar lo que alega y una manifestación no es suficiente para probar un hecho en particular.

Siendo así que, si U.L. S.A.C. hubiera presentado medios probatorios que acrediten el hecho de haber sido víctimas de robo y estafa, habríamos podido llegar a determinar que si fueron víctimas de dicho delito y por ende si se encontrarían exonerados de responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador por hecho determinante de tercero contemplado en el segundo párrafo del artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Entonces, podemos concluir que, midiendo la idoneidad de acuerdo con lo referido a las garantías explícitas, si existió una vulneración al deber de idoneidad por parte de U.L. S.A.C. y no resulta aplicable una situación de exoneración de responsabilidad administrativa, pues no ha sido probada por la empresa con los respectivos medios probatorios en el transcurso de todo el procedimiento.

**2. Determinar si existió responsabilidad solidaria por culpa inexcusable de parte del señor P.J.I.R. como Gerente General de U.L. S.A.C.**

El artículo 111° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que de forma excepcional y de acuerdo a la gravedad y naturaleza de la infracción, **quienes ostenten el cargo de dirección, administración o representación del proveedor tendrán responsabilidad solidaria, siempre que participen con dolo o culpa inexcusable en el proceso de ejecución de la infracción.**

Sobre este punto particular, hay que resaltar la contradicción de posiciones entre la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Áncash – Sede Chimbote y la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en la que la primera instancia (la Comisión) si imputa responsabilidad al señor P.J.I.R., por su participación durante la comisión de la infracción mientras que la segunda instancia (la Sala) no le imputa responsabilidad, teniendo como motivación de que el señor P.J.I.R. no habría participado en ningún punto en la comisión de dicha infracción, ignorando lo alegado por el mismo imputado.

Al respecto, debemos de considerar también que en cada uno de los escritos presentados como representante de U.L. S.A.C. y como persona natural, el señor P.J.I.R. demostró tener una participación activa en cada uno de los procesos de realización del evento y en la toma de decisiones, es decir, como Gerente General no solo tenía funciones gerenciales, sino también operativas.

Es así que, podemos señalar los siguientes actos desarrollados por el señor P.J.I.R. que demuestran su participación como un agente no solo gerencial sino también operativo:

- I. Realizar la cancelación a APDAYC por el uso de obras musicales que representan y administran para la realización del evento “Megaecoferia Internacional 2019”.
- II. Realizar las coordinaciones y la contratación de BKTECH para que brinden el servicio de impresión de entradas con las medidas de seguridad necesarias, así como su control para el ingreso al evento.

III. Ordenar la cancelación del cuarto día del evento del domingo 02 de junio.

IV. Ordenar la devolución del precio de las entradas a quienes muestren el ticket original.

En cada uno de dichos actos, el señor P.J.I.R. demostró una función gerencial y operativa en la empresa U.L. S.A.C., siendo que al momento en el que canceló el evento, tuvo una participación directa en la infracción administrativa imputada a la empresa.

Cabe precisar, que dicha situación fue producida única y exclusivamente por su culpa inexcusable, pues no guardó los cuidados y previsiones legales para evitar dicha situación y terminar defraudando las expectativas de los consumidores.

Sobre el particular, podemos precisar que la Sala ha señalado en distintas oportunidades lo siguiente:

*“Como se aprecia, el presupuesto para la aplicación del artículo 111° del Código es la constatación por parte de la autoridad administrativa de una infracción al Código incurrida por el proveedor, esto es, previamente debe de haber quedado determinada la responsabilidad de este último por la vulneración de las normas de protección al consumidor.”. (Resolución N° 1885-2021/SPC-INDECOPI, 2021)*

Complementando en la misma Resolución que:

*“En efecto, más allá de las facultades que la persona jurídica haya otorgado a sus representantes mediante poderes de representación, la aplicación del artículo 111° del Código se restringe a aquellos casos en los que el representante haya participado con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción acreditada.” (Resolución N° 1885-2021/SPC-INDECOPI, 2021)*

Pero, en el presente caso, como se mencionó anteriormente, la Sala ha sido de la posición de que el señor P.J.I.R. no tuvo participación en el hecho infractor, pero no toma en consideración que la decisión de cancelar la función del domingo día 02 de junio, fue tomada por el mismo señor P.J.I.R. en su calidad de Gerente General y que inclusive él tenía la responsabilidad de garantizar que se lleve a cabo la función sin importar los problemas operativos y/o económicos que se presenten durante la ejecución de un servicio, quedando acreditada la participación del señor Izquierdo en la infracción atribuida y comprobada a U.L. S.A.C.

Podemos llegar a determinar a forma de conclusión que el señor P.J.I.R. sí tenía responsabilidad solidaria por culpa inexcusable sobre la infracción atribuida a U.L. S.A.C.

### 3. Determina si existió una debida motivación de la Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI

El Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.”* (Resolución N° 00744-2011-AA, 2011)

En dicho sentido, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, se encuentra reconocido el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al igual que en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444° y el numeral 2 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, es preciso señalar que: *“La incorporación del debido proceso al procedimiento -en particular en materia sancionadora- conlleva asumir el más amplio sistema de garantías inherentes a la dignidad de las personas, orden a obtener decisiones justas.”* (Morón Urbina, 2020)

Para poder realizar el correcto análisis en este punto, nos debemos de remitir a lo señalado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha señalado que la vulneración al derecho constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, se delimita entre otros supuestos a los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.
- f. Motivación cualificada.

En el presente caso, delimitaremos la vulneración del derecho/deber a la debida motivación de acuerdo con las *“Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas”*, la cual ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades de la siguiente manera:

*“c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)”* (Resolución N° 0896-2009/PHC-TC, 2009)

En dicho entendido, nos debemos de remitir a la Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI, en la cual la Sala plantea premisas que no son confrontadas respecto a su validez fáctica.

Un claro ejemplo de ello, es la atribución de responsabilidad de U.L. S.A.C. aunado a una narrativa que resalta lo gravoso de la infracción, pero en su parte resolutive decide reducir la multa a la mitad.

Del mismo modo, en el caso de la responsabilidad como Gerente General del señor P.J.I.R., tenemos que la Sala no realiza un análisis fáctico sobre los medios probatorios y escritos presentados por la parte, que de su lectura se llega a evidenciar la clara y constante participación de parte del señor P.J.I.R. en las acciones de U.L. S.A.C., siendo él quien tomó la decisión de cancelar el evento, hecho que dio lugar a la infracción al deber de idoneidad por parte de U.L. S.A.C. y que motiva que la Sala le encuentre responsabilidad al proveedor.

De acuerdo con ello, podemos inferir que la Sala infringió su deber de una debida motivación de sus resoluciones, dado que no considero dentro de su análisis, los escritos y pruebas que evidenciaban la participación y responsabilidad del señor Izquierdo en la toma de la decisión de cancelar el evento.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **1. Respecto a la infracción al deber de idoneidad por parte de U.L. S.A.C.**

Soy de la opinión de que sí existió una infracción al deber de idoneidad de parte de U.L. S.A.C. puesto que, para la realización de eventos de las características y envergadura de “Megaeferia Internación 2019”, se debe tener un respaldo económico que salvaguarde y garantice que se va a brindar el servicio contratado por los consumidores y la idoneidad del mismo, sin importar el número de consumidores que adquirieron las entradas y teniendo en consideración que el aforo era para 1000 personas, puesto que el deber de idoneidad está por encima de un impase económico en el desarrollo del negocio del proveedor.

En tal sentido, sí existe una infracción al deber de idoneidad por parte de U.L. S.A.C., al cancelar sin un sustento debidamente fundamentado en las exoneraciones previstas en el Código, la presentación del día domingo 02 de junio del evento “Megaeferia Internacional 2019”, lo cual es reconocido tanto por la Comisión como por la Sala.

## **2. Respecto a la responsabilidad solidaria por culpa inexcusable del señor P.J.I.R. como Gerente General de U.L. S.A.C.**

El artículo 111° del Código, señala que existe responsabilidad de las personas que:

*Ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.”.*

En el presente caso, el señor P.J.I.R. en su calidad de Gerente General realizó distintas acciones en una participación directa en la organización del evento “Megaferia Internacional 2019”, teniendo un papel no solo gerencial, sino también operativo, siendo él mismo quien reconoce haber tomado la decisión de cancelar el evento el día domingo 02 de junio de 2019, acción que es el motivo del inicio del procedimiento sancionador en su contra y de U.L. S.A.C.

De acuerdo con ello, soy de la posición personal de que sí existió responsabilidad administrativa de parte del señor P.J.I.R. como representante de U.L. S.A.C., siendo él mismo quien tomó la decisión que generó la infracción materia del procedimiento sancionador.

## **3. Respecto a la motivación utilizada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en su Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI.**

Considero que, sí existió un incumplimiento de parte de la Sala Especializada en Protección al Consumidor a su deber de una debida motivación en la Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI, enmarcándose en una “Deficiencia en la motivación externa” de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que el razonamiento realizado por la Sala, no evidencia una contrastación con los medios probatorios recaídos en el expediente para la realización de la motivación de la Resolución.

## **IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

### **1. Respecto a la Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-CHT, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Ancash - sede Chimbote, su fecha 19 de noviembre 2019, me encuentro a favor de la posición esgrimida en la Resolución emitida, considerando de que la motivación debió de ser más desarrollada.**

Me encuentro a favor de la Resolución emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Ancash – sede Chimbote, dado que se identifica correctamente la infracción cometida por U.L. S.A.C. y su responsabilidad no solo en la comisión de la infracción, sino también en la previsión de supuestos imprevistos de cualquier tipo, ya sea logístico o económico, con tal de garantizar el brindar el servicio contratado por los consumidores.

De igual modo, la Comisión identifica correctamente la responsabilidad del señor P.J.I.R. como Gerente General de la persona jurídica U.L. S.A.C., al haber sido él quien participó de acuerdo con sus funciones gerenciales y también operativas de forma determinante en la toma de la decisión de la cancelación del evento, tal y como él reconoce en los escritos presentados tanto en vía administrativa como en su denuncia penal.

Lo cierto es que, el señor P.J.I.R. como representante de U.L. S.A.C. y, por ende, también U.L. S.A.C., debieron de haber guardado la debida diligencia respecto del aspecto financiero de la organización del evento, principalmente de la cobranza de la venta de las entradas con el objeto de salvaguardar el deber de idoneidad al que están obligados todos los proveedores.

Asimismo, la argumentación planteada en cuanto a que el señor P.J.I.R. no resulta responsable por ser el “Gerente General” y que “no es posible que tenga conocimiento de las pequeñas transacciones”, resultaría aplicable en una empresa de mayor tamaño que maneja cientos de trabajadores donde si resultaría comprensible el hecho de que no exista posibilidad que el Gerente General participe en una dedición de nivel operativo pero, es el caso que U.L. S.A.C. es una empresa pequeña en la cual el Gerente General, personificada por el señor P.J.I.R., participa en todas y cada una de las decisiones cotidianas de la empresa tal y como se ha evidenciado en cada una de pruebas aportadas en el expediente y que él mismo reconoce, es decir, no solo tiene una participación a nivel gerencial, sino también a un nivel operativo.

La única crítica que se puede realizar a la Resolución de primera instancia radica en realidad el hecho de que pudieron ahondar más en la responsabilidad del Gerente General por culpa inexcusable, de modo tal que no hubiera cabido duda de su responsabilidad con una argumentación sólida.

- 2. Respecto a la Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, su fecha 02 de setiembre de 2020, mi posición es en contra de la misma.**

Me encuentro en contra de la Resolución antes mencionada, debido a que presenta deficiencias en su motivación y no expone los motivos por los que resulta “aplicable” la reducción de la multa impuesta a U.L. S.A.C. y la exoneración de responsabilidad como Gerente General del señor P.J.I.R., responsabilidad que se evidencia de los relatos expuestos por él mismo.

Cabe señalar, que la posición planteada por la Sala carece de una fundamentación que se contraste o corrobore con los medios probatorios recaídos en el expediente, lo que correspondía de parte de la actuación de la Sala era la confirmación de la Resolución de primera instancia y no una reducción de multa a U.L. S.A.C. y una exoneración de responsabilidad al señor Izquierdo en su calidad de Gerente General.

Sobre todo, porque se deja como precedente de que, si un “negocio” no resulta rentable para algún proveedor, no importan los derechos del consumidor y se puede cancelar la ejecución del servicio, lo cual genera un evidente daño en la confianza de los consumidores en el mercado.

## **V. CONCLUSIONES**

1. La asimetría informativa que existe entre los consumidores y proveedores, es lo que da como producto el derecho del consumidor, debido a que el consumidor es el principal motor del mercado y al tener una posición más débil requiere de la protección de parte del Estado.
2. Las obligaciones de los proveedores giran alrededor de los deberes de idoneidad y de información, las cuales se encuentran limitadas al espectro que comprenda el producto o servicio brindado.
3. El deber de idoneidad es la obligación de un proveedor de brindar el servicio o producto respetando las garantías legales, explícitas e implícitas, de acuerdo a las condiciones que fueron ofrecidas y las expectativas razonables que tienen los consumidores sobre los mismos.
4. El deber de idoneidad, no puede ser dejado de lado por impases que pudieron ser previstos o debieron ser subsanados por el proveedor. Los proveedores siempre deben de garantizar la idoneidad de los productos o servicios, de acuerdo a la información relevante que brindan a los consumidores.
5. U.L. S.A.C. sí cometió una infracción al deber de idoneidad en perjuicio de los consumidores, al cancelar de manera imprevista y sin un sustento tangible el cuarto día del evento “Megaecoferia Internacional 2019”, del domingo 02 de junio de 2019.

6. El señor P.J.I.R., como Gerente General de U.L. S.A.C., no solo desempeñaba funciones gerenciales o de dirección, sino también funciones operativas y de ejecución.
7. El señor P.J.I.R., sí es responsable administrativamente de la infracción cometida por U.L. S.A.C. al ser él, en su calidad de Gerente General, quien tomó la decisión de cancelar el evento “Megaecoferia Internacional 2019”, del domingo 02 de junio de 2019, motivo de sanción contra U.L. S.A.C.
8. La Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash – sede Chimbote, determinó acertadamente las responsabilidades tanto de U.L. S.A.C., como de su Gerente General, el señor P.J.I.R.
9. La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI, infringió su deber a una debida motivación al presentar “*Deficiencias en su motivación externa; justificación de las premisas*”, ello de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.
10. La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI, no debió de reducir la multa de U.L. S.A.C., ni exonerar al señor P.J.I.R., sino que debió de confirmar la Resolución Final de primera instancia.

## VI. Bibliografía

Constitución Política del Perú (1993)

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>

Ley 29571° - Código de Protección y Defensa del Consumidor

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>

Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI – Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/1977155/10.+Directiva+que+regula+los+procedimientos+en+materia+de+Protecci%C3%B3n+al+Consumidor+previstos+en+el+C%C3%B3digo+de+Protecci%C3%B3n+y+Defensa+del+Consumidor.pdf/19d67c51-b225-e568-eab2-fe09f6888e1d>

Damián Medina O. (2019) *Protección y Defensa del Consumidor Jurisprudencia Especializada*. Segunda Edición. Lima: Grijley.

Morón Urbina, J. C.(2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (15th ed.). Gaceta Jurídica.

Bullard González, A. (2011). ¿Es el consumidor un idiota? El flaso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. In Óscar Súmar (Ed.), 25 *Ensayos*

sobre protección al consumidor en el Perú (1st ed., pp. 183–230). Universidad del Pacífico.

<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/186/SumarOscar2011.pdf?sequence=1>

Resolución N° 2547-2015/SPC-INDECOPI, (2015).

<https://www.libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2018/08/Resolución-2547-2015-SPC-INDECOPI.pdf>

Resolución N° 00744-2011-AA, (2011).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00744-2011-AA.html#:~:text=E%5DI>

Resolución N° 0896-2009-PHC/TC, (2009).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Resolución N° 1885-2021/SPC-INDECOPI, (2021)

<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/getDoc?docID=workspace:/SpacesStore/ff86ac9c-9e13-4fca-aa84-68af404682a4>

## **VII. Anexos**

1. Informe N° 0131-2019/INDECOPI-CHT y sus anexos, de fecha 18 de junio de 2019, realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI Áncash – sede Chimbote.
2. Escrito de fecha 07 de junio de 2019, y sus anexos, presentado por el señor P.J.I.R., Gerente General de U.L. S.A.C., en donde presenta sus descargos de acuerdo con las comunicaciones de la Secretaría Técnica.
3. Resolución Final N° 0256-2019/INDECOPI-CHT, de fecha 19 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Áncash – sede Chimbote.
4. Recurso de apelación de fecha 20 de diciembre de 2019, y sus respectivos anexos, presentado por el señor P.J.I.R., Gerente General de U.L. S.A.C.
5. Resolución N° 1459-2020/SPC-INDECOPI, su fecha 02 de setiembre de 2020, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor.





2. Mediante Carta 0069-2019/INDECOPI-GHT del 3 de junio de 2019, la Secretaría Técnica requirió a [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), entre otras cosas, la siguiente información: (i) precisar si era la promotora del evento denominado "Megaconferencia Internacional 2019"; (ii) informar cuál era el motivo por el cual los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca" no se presentaron en el evento denominado "Megaconferencia Internacional 2019"; y, (iii) informar cuáles fueron las medidas adoptadas ante la falta de presentación de los referidos grupos musicales.
3. El 7 de junio de 2019, [REDACTED] y su representante, el señor [REDACTED] (en adelante, el señor [REDACTED]) presentaron un escrito manifestando lo siguiente:
  - (i) La empresa se encontraba con un déficit por pérdida de dinero ascendente a más de S/ 600 000,00, a causa del incumplimiento contractual por parte de [REDACTED] a quien se encargó el servicio de impresión de entradas con tinta invisible, así como la verificación y control de acceso los días jueves 30, viernes 31 de mayo y sábado 1 de junio de 2019;
  - (ii) la suscripción de este contrato tuvo como finalidad el garantizar que las entradas no sean adulteradas y/o falsificadas, así como efectuar un control ordenado del ingreso al evento público;
  - (iii) el 2 de junio de 2019, al momento de hacer el conteo de las entradas, pudieron advertir que les fueron devueltas una gran cantidad de las mismas; circunstancia que era sorpresiva pues el aforo de las personas asistentes fue mucho mayor;
  - (iv) al acudir a los puntos de venta encontraron únicamente una bolsa de entradas, entre originales y falsificadas, lo cual permitía evidenciar y comprender la referida desproporción de ingresos;
  - (v) dicha situación contable los llevó a concluir que habían sido víctimas de una estafa, por lo que, en atención a que se encontraban ante una situación de pérdida, consideraron tomar una difícil decisión consistente en cancelar el espectáculo que se iba a brindar dicho día (2 de junio de 2019), puesto que se había pagado un adelanto de 50% a los artistas y de, no haber presentación, iban a ser eximidos de realizar el pago restante; y,
  - (vi) habían procedido con realizar la devolución del dinero a las personas afectadas, quedando aun pendiente dicha obligación con aquellas que aun no se habían acercado a solicitarlo,

<sup>1</sup> RUC 20602895956. Domicilio fiscal: Manzana B3, lote 74, urbanización José Carlos Mariátegui (a 1 cuadra de Panadería Don Lolo) Ancash- Santa-Nuevo Chimbote.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1459-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHT

4. Mediante Resolución 1 del 18 de julio de 2019, la Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED] y el señor [REDACTED], conforme al siguiente detalle:
- (i) [REDACTED] no habría cumplido con las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019", lo cual podía configurarse como una posible infracción del artículo 19º del Código; y,
  - (ii) el señor [REDACTED] en su calidad de representante de [REDACTED], habría incurrido en responsabilidad por dolo o culpa inexcusable al no haber cumplido con las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; en aplicación del artículo 111º del Código.
5. El 19 de noviembre de 2019, [REDACTED] y el señor [REDACTED] presentaron un escrito fundamentando su defensa bajo los siguientes argumentos:
- (i) Debía valorarse la constitución de una circunstancia fortuita que impidió que no se llevaran a cabo parte de las presentaciones ofrecidas a los consumidores. En efecto, al percatarse del robo sufrido en la venta de entradas, y, con la finalidad de no recaer en un mayor perjuicio, decidieron cancelar el espectáculo y proceder con la devolución respectiva;
  - (ii) como prueba de la versión expuesta, aportaron documentación de la Carpeta Fiscal 1502-2019 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, correspondiente a la denuncia interpuesta por el delito de estafa sufrido en su contra;
  - (iii) resaltó que había adoptado todas las previsiones del caso para que el evento se conduzca de forma regular; sin embargo, debía tomarse en cuenta el acto delictivo ejercido en su contra;
  - (iv) no habían obtenido algún tipo de beneficio ilícito pues más bien fueron perjudicados con la situación ocurrida, previniendo la posibilidad de que más personas puedan seguir adquiriendo un mayor número de entradas; y,
  - (v) resultaba arbitrario atribuir la responsabilidad del representante ante una situación que fue ajena a su esfera, y, que, si bien suscribió el contrato de prestación de servicios con relación a las presentaciones de los grupos musicales; lo cierto era que las agrupaciones no se vieron económicamente perjudicadas.



6. Mediante Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT del 19 de noviembre de 2019, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Áncash (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Halló responsable a [REDACTED] por infracción del artículo 19° del Código, al haberse verificado que no cumplió con las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; sancionándola con una multa de 10 UIT;
  - (ii) en aplicación del artículo 111° del Código, halló responsable al señor [REDACTED], al haberse acreditado que actuó directamente en el incumplimiento de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; sancionándolo con una multa de 3 UIT;
  - (iii) ordenó a [REDACTED] y el señor [REDACTED] en calidad de medida correctiva, lo siguiente: (a) en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente hábil de notificada la referida resolución, cumplan con publicar en sus páginas web, carteles en los exteriores de sus locales y redes sociales, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el cronograma de devoluciones de las entradas de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; (b) la información también deberá ser publicada, en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de notificada la referida resolución, por una sola vez en el diario de mayor circulación de la ciudad de Chimbote; y, (c) vencidos los sesenta (60) días calendarios otorgados como plazo inicial, en el plazo de treinta (30) días hábiles, acreditar la devolución (según cronograma) del monto que pagaron los consumidores por las entradas para asistir a las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; y,
  - (iv) dispuso la inscripción de [REDACTED] y el señor [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
7. El 20 de diciembre de 2019, [REDACTED] y el señor [REDACTED] apelaron la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT manifestando lo siguiente:



- (i) La Comisión no había valorado la información aportada en el expediente, concretamente, referida a la forma en que habían efectuado la devolución de entradas, razón por la que resultaba desproporcional la determinación de responsabilidad en su contra;
- (ii) se había interpuesto una denuncia que se encontraba en investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, demostrándose así la existencia de una causa objetiva que justificó lo ocurrido con el evento organizado;
- (iii) reiteró que, en su calidad de representante, había cumplido con las diligencias y previsiones correspondientes para poder conducir de forma regular, legal y eficaz el evento; sin embargo, la comisión de delitos en su contra afectó negativamente la organización, la cual, previo al 2 de junio, se estaba ejecutando con normalidad; y,
- (iv) no se configuró un beneficio ilícito por parte de su representada, sino que, al contrario, se vio perjudicada por la situación ocurrida, siendo ésta la razón por la cual se vieron obligados a cancelar las presentaciones musicales. Asimismo, respecto de la probabilidad de detección y daño resultante, la Comisión no valoró los medios probatorios aportados puesto que indicó que no existió devolución de dinero a los consumidores, lo cual no era cierto.

## ANÁLISIS

### Sobre la responsabilidad administrativa de los investigados

8. Con la finalidad de poder efectuar una evaluación ordenada y congruente de las imputaciones, este Colegiado considera adecuado efectuar un análisis diferenciado de las partes investigadas en este procedimiento (██████████) y el señor (██████████), toda vez que, si bien la determinación de su responsabilidad puede encontrarse vinculada, también es cierto que, su nivel de participación e influencia en los hechos controvertidos puede variar según el caso concreto.
  - a) Sobre la responsabilidad administrativa de (██████████)
9. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>2</sup>. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del

<sup>2</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad. Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.



producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>3</sup>.

10. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, como se puede apreciar, impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con la diligencia debida o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad.
11. Así, una vez el consumidor haya acreditado la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, corresponderá al proveedor demostrar que éste no le es imputable, por existir una causa que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho propio de tercero o negligencia del propio consumidor, según lo señalado en el artículo 104° del Código<sup>4</sup>.
12. En el presente acápite, esta Sala efectuará el análisis del hecho imputado contra [REDACTED], en su calidad de organizadora del evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019", concretamente, por presunta infracción del artículo 19° del Código, al no haber cumplido con las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019".
13. Durante la primera instancia, la Comisión halló responsable a [REDACTED] por el hecho imputado en su contra, al haberse verificado el incumplimiento de la presentación de grupos musicales, y no haberse demostrado la existencia de

---

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>3</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>4</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1459-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHT

una causa objetiva que configure la ruptura del nexo causal, y como consecuencia la exima de responsabilidad en el presente procedimiento.

14. Por su parte, [REDACTED] cuestionó dicha decisión señalando que: (i) la Comisión no había valorado la información aportada en el expediente, concretamente, referida a la forma en que había efectuado la devolución de entradas, razón por la que resultaba desproporcional la determinación de responsabilidad en su contra; y, (ii) había interpuesto una denuncia que se encontraba en investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote por el delito de estafa, demostrándose así la existencia de una causa objetiva que justificó lo ocurrido con el evento organizado.
15. Sobre el particular, esta Sala debe sostener que no se constituye como un hecho controvertido el incumplimiento de las presentaciones de las agrupaciones musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019". De hecho, los administrados investigados no desconocieron que los referidos artistas no ejecutaron sus servicios en las fechas ofrecidas –conforme se desprende de su escrito del 7 de junio de 2019– que se encontraban detalladas en los avisos publicitarios que obran en el expediente<sup>5</sup>.
16. Ahora bien, partiendo de la comprobación de un defecto consistente en la defraudación de las expectativas de los consumidores en los eventos programados para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019; y, en atención al nivel de análisis de responsabilidad en materia de protección al consumidor, el proveedor será quien tiene la carga de demostrar la configuración de un eximente de responsabilidad que contenga una causa objetiva y razonable con la finalidad de justificar el demostrado incumplimiento de su ofrecimiento.
17. Con respecto a ello, [REDACTED] alegó que debía valorarse la constitución de una circunstancia fortuita que impidió que no se llevaran a cabo parte de las presentaciones ofrecidas a los consumidores. Agregó que, al percatarse del robo sufrido en la venta de entradas, y, con la finalidad de no recaer en un mayor perjuicio, decidieron cancelar el espectáculo y proceder con la devolución respectiva. Como prueba de ello aportó documentación de la Carpeta Fiscal 1502-2019 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, correspondiente a la denuncia interpuesta por el delito de estafa sufrido en su contra.

<sup>5</sup> Ver fojas 28 a 38 del expediente.

<sup>6</sup> Ver fojas 13 a 15 del expediente.  
M-SPC-13/1B



18. En atención a este punto, la Sala sostiene que si bien el desarrollo de toda actividad económica conlleva la asunción de cierto nivel de riesgos; lo cierto es que, por la propia naturaleza de cada actividad, existen circunstancias que pueden ser de naturaleza previsible, o, que mínimamente, sus consecuencias puedan ser asumidas por el proveedor bajo su nivel razonable de diligencia requerido en el mercado.
19. Dicho esto, el Colegiado considera que la circunstancia alegada por [REDACTED] no se configura como una causa objetiva y razonable que justifique el incumplimiento comprobado en este procedimiento. A mayor abundamiento, y, tomando como referencia la propia naturaleza de la actividad económica desarrollada por el proveedor investigado, cabe precisar que el incumplimiento contractual de un servicio tercerizado relacionado con la venta de entradas no forma parte de una situación imprevisible en el desarrollo de un evento público.
20. Por un lado, debe partirse del hecho que el deber de diligencia del proveedor en este tipo de actividades implica tener el sustento económico mínimo para llevar a cabo la ejecución del servicio ofrecido, aun cuando puedan suscitarse contingencias de tipo monetario relacionadas con la venta de entradas. A modo de ejemplo, se puede pensar en aquella situación en la cual un promotor de eventos organiza un show artístico cuya venta de entradas, por cuestiones meramente atribuibles a los gustos del espectador, no fue lo suficientemente alta como para cubrir los costos asumidos; sin embargo, esta circunstancia no podrá ser, de forma imprevista e intempestiva, oponible al consumidor que adquirió su boleto para obtener el derecho a disfrutar de un show artístico.
21. Pese a que la circunstancia alegada por [REDACTED] de ser cierta, no se configura como un hecho deseable en el marco de ejecución de sus actividades económicas; lo cierto es que, la ocurrencia de este tipo de hechos no justifica el incumplimiento causado a los consumidores. Ahora bien, y como punto adicional, debe precisarse que en el caso de la agrupación "Son Tentación", su presentación estuvo programada para el día 31 de mayo de 2019, esto es, con fecha anterior a la que, según lo narrado por la empresa imputada, [REDACTED] tuvo conocimiento del presunto incumplimiento contractual en su contra -2 de junio de 2019-; razón por la que, incluso en este caso, no se evidencia congruencia con la justificación desarrollada por el proveedor investigado.
22. Por otro lado, con relación a la devolución de las entradas a los espectadores afectados, corresponde señalar lo siguiente: (i) [REDACTED] no precisó el número exacto de consumidores afectados por el incumplimiento de las presentaciones de las agrupaciones musicales; y, (ii) las fotografías aportadas como elemento de prueba no acreditaban que las personas observadas hayan sido consumidores afectados, y, aún hubiera sido ese el caso, tampoco se tenía



certeza sobre la devolución del monto pagado por las entradas. En todo caso, hubiera sido viable tener un registro detallado del número de consumidores afectados, y la suscripción de documentos que acrediten la devolución del pago de entradas; sin embargo, ello no obra en el presente expediente.

23. Bajo esta lógica, la Sala no puede atender el argumento de una posible subsanación de la conducta infractora, pues el proveedor no aportó elementos de prueba suficientes que acrediten la veracidad de su alegación, y, por ende, queda desestimada la existencia en el caso concreto de dicha causa eximente. En ese sentido, y, dada la configuración de un hecho infractor, sin identificar una causal que justifique la ruptura del nexo causal con la falta de idoneidad imputada, el Colegiado atribuye la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en este procedimiento.
24. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que halló responsable a [REDACTED], por infracción del artículo 19° del Código, al haberse verificado que no cumplió con las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaacoferia Internacional 2019".
  - b) Sobre la responsabilidad administrativa del señor [REDACTED]
25. El artículo 111° del Código establece que, excepcionalmente y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor, son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.
26. Como se aprecia, el presupuesto para la aplicación del artículo 111° del Código, es la constatación por parte de la autoridad administrativa de una infracción al Código incurrida por el proveedor denunciado, esto es, previamente debe de haber quedado determinada la responsabilidad de este último por la vulneración de las normas de protección al consumidor.
27. Asimismo, la responsabilidad solidaria atribuible a las personas que ejercieron la dirección, administración o representación del proveedor, exige que hayan

<sup>7</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 111°. - Responsabilidad de los administradores.

Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

En los casos referidos en el primer párrafo, además de la sanción que, a criterio del Indecopi, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.



participado en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa; y, dicha participación necesariamente debe contar con un componente de dolo o culpa inexcusable.

28. En efecto, más allá de las facultades que la persona jurídica haya otorgado a sus representantes mediante poderes de representación, la aplicación del artículo 111° del Código se restringe a aquellos casos en los que el representante haya participado con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción acreditada.
29. En ese sentido, la condición de representante, por sí sola, no genera una responsabilidad en virtud del artículo 111° del Código, sino su participación en la generación de la conducta infractora, con dolo o culpa inexcusable, que implica la existencia de un nexo causal entre la conducta del representante, y la infracción atribuida a su representada, lo cual debe desprenderse de lo actuado en el expediente<sup>8</sup>.
30. En relación con el dolo y la culpa inexcusable, el Código Civil distingue ambas figuras por la voluntad o intencionalidad en el incumplimiento de una obligación. Así, mientras el dolo se caracteriza por el incumplimiento deliberado de la obligación<sup>9</sup> (ya sea por comisión o por omisión) con la intención de generar un perjuicio para un tercero; en la culpa inexcusable dicho elemento de intencionalidad no se presenta, caracterizándose porque el incumplimiento se produce como consecuencia de una negligencia grave<sup>10</sup>.
31. En este punto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina sobre la culpa inexcusable:

*"(...) incurre en culpa grave quien por negligencia y sin intención no procede como cualquiera hubiera procedido, quien actúa con una torpeza, abandono o descuido extremo, (...)"*<sup>11</sup>

*"(...), es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente (...)"*<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, en los supuestos referidos a la falta de entrega del bien dentro del plazo ofrecido, el solo hecho de que el gerente de una empresa hubiera suscrito con el comprador el documento que dio origen a dicha obligación (la entrega del bien), no es indicio suficiente para concluir que dicho representante actuó con dolo o culpa inexcusable en la ejecución de infracción atribuida a su representada (falta de entrega del bien dentro del plazo).

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 1318°.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

<sup>10</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 1319°.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

<sup>11</sup> OSTERLING PARODÍ, Felipe. *Inejecución de obligaciones: dolo y culpa*. Osterlingfirm.com. Recuperado el 19 de octubre de 2017. Página 358. Información extraída de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20obligaciones.pdf>.

<sup>12</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica. Quinta edición. Lima, 2007, página 139.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1459-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHT

32. De lo señalado anteriormente, la Sala concluye que la culpa inexcusable del representante de un proveedor de productos o servicios en los términos del Código, se sustenta en un acto negligente que se caracteriza por la inobservancia de reglas básicas, ordinarias o esenciales del negocio de su representada, cuyo cumplimiento resultaba imprescindible para el desarrollo de su actividad económica y que, por ser inherentes a esta, se asume que cualquiera que se desenvuelva en dicha actividad, debía de acatarlas.
33. Dichas reglas pueden haber sido impuestas por las normas jurídicas aplicables a la actividad económica en cuestión o tratarse de preceptos técnicos de observancia obligatoria; siendo la autoridad administrativa en la evaluación de cada caso concreto, la que determinará la diligencia mínima que debió de haber observado el representante del proveedor en su participación en los hechos que conllevaron a la configuración de la infracción a las normas de protección al consumidor.
34. En el presente caso, bajo la aplicación del artículo 111° del Código, la Comisión halló responsable al señor [REDACTED], al haberse acreditado que actuó directamente en el incumplimiento de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019".
35. Por su parte, en su recurso de apelación, el señor [REDACTED] cuestionó dicha decisión señalando que, en su calidad de representante, había cumplido con las diligencias y previsiones correspondientes para poder conducir de forma regular, legal y eficaz el evento; sin embargo, la comisión de delitos por parte de un tercero afectó negativamente la organización, la cual, previo al 2 de junio, se estaba ejecutando con normalidad.
36. De una lectura de la resolución apelada, esta Sala advierte que la primera instancia atribuyó responsabilidad al señor [REDACTED] en atención a que el referido administrado suscribió, en calidad de gerente general de [REDACTED] el contrato con la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) para el uso de obras musicales<sup>13</sup>; así como también interpuso la denuncia ante las autoridades policiales por los hechos delictivos de los que habría sido víctima.
37. Sobre el particular, el Colegiado considera que las razones expuestas por la Comisión resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del señor [REDACTED] por dolo o culpa inexcusable del hecho infractor efectuado por [REDACTED]

<sup>13</sup> Cabe precisar que, a diferencia de lo sostenido por la Comisión, deberán valorarse primordialmente aquellos hechos que se encuentren vinculados con la ocurrencia de la presunta circunstancia infractora, la cual en este caso reside en la contratación para la emisión de entradas, así como en la vigilancia en el ingreso de los espectadores al evento.



Conviene subrayar en este punto que, conforme lo desarrollado en líneas anteriores del presente acápite, existen conductas que regularmente son ejecutadas por los representantes legales de personas jurídicas; sin embargo, ello, por sí mismo, no acredita una participación directa y vinculada con una transgresión a las normas de protección al consumidor.

38. En efecto, la suscripción de acuerdos y contratos, así como la acción de defensa de derechos ante autoridades públicas, no generan certeza a esta Sala de que el señor [REDACTED] haya tenido una participación directa en el incumplimiento de [REDACTED] en el marco de la realización del evento denominado "Megaeconferencia Internacional 2019". A mayor abundamiento, no obran en el expediente medios de prueba que puedan acreditar, por ejemplo, que el señor [REDACTED], en su calidad de representante, haya incurrido en alguna acción u omisión que hubiera conllevado la cancelación de los eventos, ya que no se tiene real conocimiento sobre los hechos que generaron dichas circunstancias (la presunta comisión de un delito de estafa y falsificación documentaria aun se encontraría en proceso de investigación).
39. En este punto, cabe traer a colación el artículo 255.4<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), que establece que la autoridad que instruye el procedimiento debe realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Asimismo, en materia probatoria, los artículos 174<sup>o</sup> y 177<sup>o</sup> del mismo cuerpo normativo establecen que, cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad debe disponer la actuación de todos los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para su pronunciamiento, pudiendo solicitar informes, consultar documentos, entre otros<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 255.- Procedimiento Sancionador.** Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 174.- Actuación probatoria.**

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 177.- Medios de prueba.** Los hechos invocados



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1459-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHY

40. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que, bajo la aplicación del artículo 111° del Código, halló responsable al señor [REDACTED]; y, en consecuencia, se declara el archivo del procedimiento iniciado en su contra, al no haberse acreditado que haya participado en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción cometida por su representada, referida al incumplimiento de la presentación de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programados para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaferia Internacional 2019". Por tanto, se deja sin efecto la sanción impuesta en su contra, la medida correctiva ordenada, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

#### Sobre la graduación de la sanción

41. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT, las cuales son calificadas en leves, graves y muy graves<sup>16</sup>.
42. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>17</sup>.

o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>16</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110°.- Sanciones administrativas. El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere al artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera: (...)

<sup>17</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (...)



43. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla el Principio de Razonabilidad<sup>15</sup> según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del Principio de Razonabilidad, se encuentra el Principio de Proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.
44. En el presente caso, la Comisión sancionó a [REDACTED] con una multa ascendente a 10 UIT, por infracción del artículo 19° del Código. Para el cálculo de la referida sanción, la primera instancia utilizó factores tales como el beneficio ilícito, el daño resultante de la infracción, los efectos en el mercado y la conducta procedimental.
45. Por su parte, [REDACTED] cuestionó ello señalando que no se configuró un beneficio ilícito por parte de su representada, sino que, al contrario, se vio perjudicada por la situación ocurrida, siendo ésta la razón por la cual se vio obligada a cancelar las presentaciones musicales. Asimismo, respecto de la probabilidad de detección y daño resultante, indicó que la Comisión no valoró los medios probatorios aportados puesto que señaló que no existió devolución de dinero a los consumidores, lo cual no era cierto.
46. Sobre el particular, esta Sala aprecia que, en un plano teórico resulta correcta la aplicación de factores como el beneficio ilícito o el daño resultante de la infracción; sin embargo, para poder llevar a cabo su utilización es necesario obtener como mínimo un rango de referencia cuantitativa de la infracción determinada. Como se precisó en líneas anteriores de este pronunciamiento, en el presente caso no se tiene una información exacta o referencial sobre el número de consumidores afectados por la no presentación de los grupos musicales –sobre todo del número de personas que adquirieron entradas para

<sup>15</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TÍTULO IV. CAPÍTULO III. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



el 2 de junio de 2019-, razón por la cual no es pertinente la utilización de los mencionados criterios.

47. Dicho esto, ante la situación particular descrita, este Colegiado considera conveniente poder utilizar como referencia sanciones impuestas para casos similares, y, bajo la aplicación del Principio de Predictibilidad<sup>16</sup>, poder imponer una sanción al administrado que cumpla con aquellos requisitos de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la normativa aplicable. En ese sentido, la Sala adoptará un rango relacionado con el número promedio de entradas vendidas en los días anteriores del evento "Megaferia Internacional 2019" –por ejemplo, los días 30 de mayo y 1 de junio de 2019-, cuyo resultado es de 3394 entradas<sup>20</sup>.
48. Teniendo dicho factor cuantitativo, en un anterior pronunciamiento<sup>21</sup>, esta Sala sancionó a un proveedor por un hecho similar al evaluado en el presente caso con una multa ascendente a 2,9 UIT, respecto de un evento cuyo aforo fue aproximadamente de 1 500 personas. En atención a dicha referencia, el Colegiado considera que, en este procedimiento, y, valorando el promedio de entradas vendidas, se debe revocar la resolución apelada en este extremo; y, en consecuencia, se imponer a [REDACTED] una sanción de 5 UIT.
49. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, se requiere a [REDACTED] el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia

<sup>16</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

(...)

<sup>20</sup> Número obtenido de los datos ofrecidos por Urban Life en su escrito del 17 de junio de 2019, Promedio de venta de entradas de los días 30 de mayo y 1 junio de 2019, fechas en las cuales el evento se habría desarrollado con normalidad.

<sup>21</sup> Ver Resolución 3151-2018/SPC-INDECOPI del 14 de noviembre de 2018.

<sup>22</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

### Sobre la medida correctiva ordenada

50. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias<sup>23</sup>.
51. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir, a su estado anterior, las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa<sup>24</sup>, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, ésta se produzca nuevamente<sup>25</sup>.
52. En el presente caso, la Comisión ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva, lo siguiente: (a) en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente hábil de notificada la referida resolución, cumpla con publicar en sus páginas web, carteles en los exteriores de sus locales y redes sociales, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el cronograma de devoluciones de las entradas de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; (b) la información también debía ser publicada, en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de notificada la referida resolución, por una sola vez en el diario de mayor circulación de la ciudad de Chimbote; y, (c) vencidos los sesenta (60) días calendarios otorgados como plazo inicial, en el plazo de treinta (30) días hábiles, acreditar la devolución (según cronograma) del monto que pagaron los consumidores por las entradas para asistir a las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas

<sup>23</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 114°. Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>24</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 115°. Medidas correctivas reparadoras. 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente: (...)

<sup>25</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°. Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1458-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHT

para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaferia Internacional 2019".

53. Sobre el particular, esta Sala coincide con los mandatos contenidos en los literales (a) y (b) del párrafo anterior; sin embargo, discrepa de la pertinencia de aquella medida correctiva dictada en el literal (c), puesto que si bien el procedimiento de devolución de entradas parte de una iniciativa del promotor u organizador de un determinado evento; lo cierto es que su plena ejecución depende, en parte, de la voluntad del consumidor de efectuar acciones como presentarse y acreditar con su respectiva boleta el derecho que le corresponde de un reembolso.
54. Dicho esto, la Sala sostiene que no puede ordenarse un tipo de medida correctiva con un sentido que marque una pauta desproporcional para el administrado; correspondiendo en este caso que éste, en su calidad de organizador, ejecute conductas orientadas a informar, de manera pública y masiva, a los consumidores afectados sobre la posibilidad que tienen de solicitar su respectivo reembolso. De una lectura de la resolución apelada, este Colegiado advierte que los mandatos contenidos en los literales (a) y (b) cumplen con dicha función y resultan suficientemente exigibles a [REDACTED]
55. En ese sentido corresponde confirmar, en parte, la resolución apelada en el extremo que ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva, lo siguiente: (a) en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, cumplan con publicar en sus páginas web, carteles en los exteriores de sus locales y redes sociales, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el cronograma de devoluciones de las entradas de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaferia Internacional 2019"; y, (b) la información también deberá ser publicada, en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de notificada la referida resolución, por una sola vez en el diario de mayor circulación de la ciudad de Chimbote.
56. Por otro lado, corresponde revocar, en parte, la resolución apelada en el extremo que ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva que cumpla con acreditar la devolución (según cronograma) del monto que pagaron los consumidores por las entradas para asistir a las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaferia Internacional 2019"; y, en consecuencia, se deja sin efecto el referido mandato al no ser de carácter proporcional y razonable con el hecho materia de cuestionamiento.



57. Finalmente, se informa a [REDACTED] que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código<sup>26</sup>.

Sobre la inscripción de [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

58. En la medida que [REDACTED] no ha fundamentado su apelación respecto del extremo referido a su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, se asumen como propias las consideraciones de la recurrida sobre tal punto, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>. En ese sentido, se confirma la resolución venida en grado en el referido extremo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT del 19 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Áncash – Sede Chimbote, en el extremo que halló responsable a [REDACTED], por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que no cumplió con las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaferia Internacional 2019".

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT, en el extremo que, bajo la aplicación del artículo 111° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, halló responsable al señor [REDACTED] y, en consecuencia, se declara el archivo del procedimiento iniciado en su contra, al no

<sup>26</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

<sup>27</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1489-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIA/CPC-INDECOPI-CHT

haberse acreditado que haya participado en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción cometida por su representada, referida al incumplimiento de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019". Por tanto, se deja sin efecto la sanción impuesta en su contra, la medida correctiva ordenada, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**TERCERO:** Revocar la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT, en el extremo que sancionó a [REDACTED] con una multa de 10 UIT, por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se impone una sanción ascendente a 5 UIT.

**CUARTO:** Requerir a [REDACTED] el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**QUINTO:** Confirmar, en parte, la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT en el extremo que ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva, lo siguiente: (a) en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, cumplan con publicar en sus páginas web, carteles en los exteriores de sus locales y redes sociales, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el cronograma de devoluciones de las entradas de las presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaecoferia Internacional 2019"; y, (b) la información también deberá ser publicada, en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de notificada la referida resolución, por una sola vez en el diario de mayor circulación de la ciudad de Chimbote.

Finalmente, se informa a [REDACTED] que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Áncash – Sede Chimbote los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1459-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0037-2019-SIACPC-INDECOPI-CHT

**SEXTO:** Revocar, en parte, la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT en el extremo que ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva, que cumpla con acreditar la devolución (según cronograma) del monto que pagaron los consumidores por las entradas para asistir a la presentaciones de los grupos musicales "Son Tentación", "Armonía 10", "Los Caribeños de Guadalupe" y "Los Campesinos de Bambamarca", programadas para el 31 de mayo y 2 de junio de 2019, en el evento denominado "Megaefoeria Internacional 2019"; y, en consecuencia, se deja sin efecto el referido mandato al no ser de carácter proporcional y razonable con el hecho materia de cuestionamiento.

**SÉPTIMO:** Confirmar la Resolución 0256-2019/INDECOPI-CHT en el extremo que dispuso la inscripción de [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

*Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.*

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
Presidente